



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ERNESTO DAZ

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2499/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2499/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto Daz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 1030000099217, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito conocer las declaraciones: I) patrimonial; II) fiscal y III) patrimonial de Ricardo Becerra Laguna ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad y ahora titular de la Comisión de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.

Igualmente solicito conocer cuánto percibirá Ricardo Becerra Laguna en el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.

...” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDECO/OSE/UT/2204/2017 del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del SEDECO/DAD/3324/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en esta oficina el 09 de noviembre del presente suscrito por el Ing. Edgar Rosas Chávez, Director de Administración en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.

...” (sic)



De igual forma, adjunto a su respuesta, Sujeto obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SEDECO/DAD/3324/2017 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, enviado al responsable de la Unidad de transparencia, suscrito por el Director de Administración, del que se desprende:

“ ...

Al respecto le informo que en la siguiente liga podrá consultar las Declaraciones del Lic. Ricardo Becerra Laguna:

<http://w.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/indexCombate.php>

SEGUNDO: El requirente en su solicitud de información pregunta lo siguiente "Igualmente solicito conocer cuánto percibirá Ricardo Becerra Laguna en el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX" (sic).

Al respecto se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo no está en posibilidad de proporcionar dicha información por no ser de nuestra competencia, ya que dicha Comisión no está Dictaminado en la Estructura Orgánica de esta Secretaría.

...” (sic)

III. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Estoy en desacuerdo con la información proporcionada en vista de lo siguiente ,1.- El vínculo a que se me refirió es genérico y no es directo a la información solicitada, y no es sino hasta que se realizan diversas búsquedas dentro del sitio que se puede encontrar el expediente que debería contener la información solicitada,

2.- Dentro del expediente solicitado no se declara ninguna relación laboral preexistente, cuando es de dominio público que el declarante ha laborado antes en al menos dos dependencias federales con autonomía constitucional, por lo cual la información no sólo no se encuentra actualizada, sino que nunca se encontró completa, Siendo así no es posible identificar los casos anteriores en los que el declarante puede tener conflictos de intereses. Además, deja abierta la posibilidad de que no sólo el sino todo funcionario hubiera omitido parte de su declaración de intereses



3.-El declarante manifiesta no pertenecer a organizaciones o asociaciones, aun cuando es público que es parte del Consejo Rector de la Red por la rendición de Cuentas, Esta omisión nuevamente levanta sospechas de que no se reanaliza ningún tipo de verificación sobre las declaraciones de intereses. por lo que los demás rubros en la misma, particularmente aquellos que no son de dominio público, bien podrían ser omisiones del declarante y por tanto una falta a la verdad que desvirtúa todo ejercicio de rendición de cuentas.

4. El declarante manifiesta contar con licenciatura aún cuando no existe documento probatorio, y dado que ya no labora en la estructura de la secretaria (aunque si en el Gobierno de la Ciudad de México) no necesariamente se actualizará su información. Aún cuando no cuente con el título de licenciatura, Ello no solo desvirtúa el sistema de rendición de cuentas de la CDMX, sino la comprobación de profesionalismo de quienes laboran en él, e incluso a las universidades que expiden los títulos. Empero, no existe ninguna sanción a mentir en la declaración.

5. Con las omisiones anteriores es natural no tener certeza sobre las declaraciones fiscal y patrimonial. Por lo que tampoco existe manera de que la ciudadanía tenga confianza en la evolución patrimonial del funcionario y se pone en duda el sistema completo de fiscalización de la ciudad de México
...” (sic)

IV. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el oficio SEDECO/OSE/UT/2359/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, les comento que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México, al emitir el oficio SEDECO/DAD/3324/2017, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe resaltar que este Ente Obligado atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información pública citada, a través del oficio número SEDECO/DAD/3324/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, informándole la liga para consultar las Declaraciones del Lic. Ricardo Becerra Laguna.

A lo anterior, la Dirección de Administración, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DAD/3324/2017, señalándole qué;

” ...

Con referencia al punto uno del recurrente me permito informar que con base en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos para la Declaración y difusión de información patrimonial, fiscal y de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos". La Contraloría General de la Ciudad de México publicará mediante su Sistema la versión pública de la Declaración Patrimonial, de Interese y Fiscal; por lo anterior se le remitió al link de consulta de la



Contraloría General de la Ciudad México, pero en un sentido de máxima transparencia y en relación con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En aras de la máxima publicidad, se anexa versión pública de las declaraciones Patrimonial, Fiscal y de Intereses del Lic. Ricardo Becerra Laguna, que se descargaron del Portal de la Contraloría de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención a los puntos 2, 3, 4 y 5, el recurrente requiere información adicional sobre la cual no versó la petición que dio origen al recurso de inconformidad y en virtud que conforme al artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Se solicita que considerando lo expuesto, dicho recurso sea DESCHADO POR IMPROCEDENTE..."

*Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II y III, en relación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que **no se actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:*



Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

II. Cuando por cualquier motivo Quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita sobreseer el presente recurso.

SE SOLICITA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, por lo que, solicito atentamente, se declare el SOBRESEIMIENTO de la vía, ordenando en su momento el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

De igual forma, adjunto a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, indicando la información Fiscal del declarante.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario indicando el Ingreso Total neto del declarante.

18/11/2017 CGDF | Contraloría General del Distrito Federal

 **CDMX**  **CONTRALORÍA GENERAL**
(<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>)

- INICIO (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>)
- CONOCENOS (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/index/contraloria.php>)
- SERVICIOS (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/index/servicios.php>)
- ISCALIZACION (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/iscalizacion/index/iscalizacion.php>)
- CONTRALORIA CIUDADANA (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/ciudadana/index/ciudadana.php>)
- TRANSPARENCIA (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/index/transparencia.php>)
- EVALUACION (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/evaluacion/index/evaluacion.php>)

Declaración de Información Fiscal 2017 - Dependencias - Secretaría de Desarrollo Económico

 **Información del Declarante**

Nombre del Declarante:
RICARDO FERNANDO BECERRA LAGUNA

Cargo:
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUSTENTABILIDAD

 **Información Fiscal del Declarante:**

Total de Ingresos Señalados en la Declaración de Impuesto Sobre la Renta:
MAYOR A \$1,000,000.00

Impuesto: Saldo a Favor del Declarante:
DE \$1.00 A \$2,500.00

Fecha de Declaración:
02/05/2017

Total del Sueldo, Salarios y Conceptos Asimilados (Constancia Emitida por Oficialía Mayor):
MAYOR A \$1,000,000.00

Impuesto Retenido al Declarante por el Gobierno de la Ciudad de México:
DE \$100,001.00 A \$499,999.99

[Regresar](#)

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Dependencias.php?opt=3&idanio=24&anio=2017#>

- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, en el que indicó las relaciones familiares del declarante.
- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del quinde de abril de dos mil dieciséis, que contiene los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.
- Copia simple del correo electrónico con el que el Sujeto Obligado notificó al correo electrónico señalado por el recurrente la respuesta complementaria, en la que



indicó que la Contraloría General del Distrito Federal es competente para responder a los cuestionamientos planteados por el particular.

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual anexó un oficio sin número y sin fecha, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos

"...

Con referencia al punto uno del recurrente me permito informar que con base en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos para la Declaración y difusión de información patrimonial, fiscal y de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos". La Contraloría General de la Ciudad de México publicará mediante su Sistema la versión pública de la Declaración Patrimonial, de Interese y Fiscal; por lo anterior se le remitió al link de consulta de la Contraloría General de la Ciudad de México, pero en un sentido de máxima transparencia y en relación con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En aras de la máxima publicidad, se anexa versión pública de las declaraciones Patrimonial, Fiscal y de Intereses del Lic. Ricardo Becerra Laguna, que se descargaron del Portal de la Contraloría de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención a los puntos 2, 3, 4 y 5, el recurrente requiere información adicional sobre la cual no versó la petición que dio origen al recurso de inconformidad y en virtud que conforme al artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



Por lo que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió a dar respuesta, haciendo hincapié que esta Secretaría en ningún momento pretendió generar silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información pública sobre todo que esta autoridad siempre actuará con la máxima publicidad de la información que detenta.

*Finalmente, la presente se notifica por este medio, por así solicitarlo en el Recurso de Revisión.
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales.

- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, indicando la información Fiscal del declarante.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario indicando el Ingreso Total neto del declarante.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que la Contraloría General del Distrito Federal, emitió la Declaración de Información Fiscal 2017, a nombre del Subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, en el que indicó las relaciones familiares del declarante.
- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quinde de abril de dos mil dieciséis, que contiene los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.
- Copia simple del correo electrónico con el que el Sujeto Obligado notificó al correo electrónico señalado por el recurrente la respuesta complementaria, en la que indicó que la Contraloría General del Distrito Federal es competente para responder a los cuestionamientos planteados por el particular.



VII. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*



cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto a algunos de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de éstos, a efecto de determinar si



se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente Considerando, de lo que se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información con folio 0103000099217, el particular solicitó lo siguiente:

“ ...

Solicito conocer las declaraciones: I) patrimonial; II) fiscal y III) patrimonial de Ricardo Becerra Laguna ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad y ahora titular de la Comisión de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.

Igualmente solicito conocer cuánto percibirá Ricardo Becerra Laguna en el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.

...” (sic)

Ahora bien, este Instituto advierte que en el escrito por el que el particular interpuso el recurso de revisión, el cual fue ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se inconformo de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información siguiente:

“ ...

*1.- El vínculo a que se me refirió es genérico y no es directo a la información solicitada,
2.- Dentro del expediente solicitado no se declara ninguna relación laboral preexistente, cuando es de dominio público que el declarante ha laborado antes en al menos dos dependencias federales*

3.-El declarante manifiesta no pertenecer a organizaciones o asociaciones, aun cuando es público que es parte del Consejo Rector de la Red por la rendición de Cuentas,

4. El declarante manifiesta contar con licenciatura aún cuando no existe documento probatorio,

5. Con las omisiones anteriores es natural no tener certeza sobre las declaraciones fiscal y patrimonial.

...” (sic)



Documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado diversa información, de la cual para efectos del presente estudio destaca la siguiente:



En ese sentido, del análisis realizado entre el agravio formulado por el recurrente y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“ ... Solicito conocer las declaraciones:</p> <p>I) patrimonial; II) fiscal y III) patrimonial de Ricardo Becerra Laguna ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad y ahora titular de la Comisión de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX. Igualmente solicito conocer cuánto percibirá Ricardo Becerra Laguna en el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX. ...” (sic)</p>	<p>“ ... 1.- El vínculo a que se me refirió es genérico y no es directo a la información solicitada, 2.- Dentro del expediente solicitado no se declara ninguna relación laboral preexistente, cuando es de dominio público que el declarante ha laborado antes en al menos dos dependencias federales 3.-El declarante manifiesta no pertenecer a organizaciones o asociaciones, aun cuando es público que es parte del Consejo Rector de la Red por la rendición de Cuentas, 4. El declarante manifiesta contar con licenciatura aún cuando no existe documento probatorio, 5. Con las omisiones anteriores es natural no tener certeza sobre las declaraciones fiscal y patrimonial. ...” (sic)</p>

Del contraste precedente, se desprende que a través de su agravio, el particular manifestó que: **1** (no le fue proporcionada la información solicitada, en virtud de que el vínculo es general y no genérico), **2**. Dentro del expediente solicitado no se declara ninguna relación laboral preexistente, cuando es de dominio público que el declarante ha laborado antes en al menos dos dependencias federales, **3**. El declarante manifestó no pertenecer a organizaciones o asociaciones, aun cuando es público que es parte del



Consejo Rector de la Red por la rendición de Cuentas, **4.** El declarante manifiesta contar con licenciatura aún cuando no existe documento probatorio y **5.** Con las omisiones anteriores es natural no tener certeza sobre las declaraciones fiscal y patrimonial; de lo que resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de información con folio 0103000099217, fue que se le informara únicamente conocer las declaraciones **1.-** patrimonial, **2.-** Fiscal y **3.-** patrimonial del ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de la solicitud de información; como lo es **2.-** Dentro del expediente solicitado no se declara ninguna relación laboral preexistente, cuando es de dominio público que el declarante ha laborado antes en al menos dos dependencias federales, **3.-** El declarante manifiesta no pertenecer a organizaciones o asociaciones, aun cuando es público que es parte del Consejo Rector de la Red por la rendición de Cuentas, **4.-** El declarante manifiesta contar con licenciatura aún cuando no existe documento probatorio y **5.-** Con las omisiones anteriores es natural no tener certeza sobre las declaraciones fiscal y patrimonial, con lo que el ahora recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información inicial, de manera que los requerimientos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.



Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituyen un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de los agravios 2, 3, 4 y 5, determinación que encuentra su sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005



Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente **sobreseer los agravios 2, 3, 4, y 5** formulados por el recurrente, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, y al subsistir el primer agravio formulado por el particular al interponer el presente medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, mediante el oficio SEDECO/OSE/UT/2359/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y del correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico al que anexó copia de los correos electrónicos que contiene la declaración patrimonial y declaración de Intereses de dos mil diecisiete (2017), de la persona de su interés

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el



Sujeto Obligado, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto



Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Por lo que este Instituto estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Solicito conocer las declaraciones: I) patrimonial; II) fiscal y III) patrimonial de Ricardo Becerra Laguna ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad y ahora titular de la Comisión de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.</p> <p>Igualmente solicito conocer cuánto percibirá</p>	<p>“... Estoy en desacuerdo con la información proporcionada en vista de lo siguiente ,1.- El vínculo a que se me refirió es genérico y no es directo a la información solicitada, y no es sino hasta que se realizan diversas búsquedas dentro del sitio que se puede encontrar el expediente que debería contener la información solicitada, ...” (sic)</p>	<p>“... A lo anterior, la Dirección de Administración, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DAD/3324/2017, señalándole qué;</p> <p>“...Con referencia al punto uno del recurrente me permito informar que con base en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos para la Declaración y difusión de información patrimonial, fiscal y de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos". La Contraloría General de la Ciudad de México publicará mediante su Sistema la versión pública de la Declaración Patrimonial, de Interese y Fiscal; por lo anterior se le remitió al link de consulta de la Contraloría General de la Ciudad México, pero en un sentido de máxima transparencia y en relación con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

Solicito conocer las declaraciones: I) patrimonial; II) fiscal y III) patrimonial de Ricardo Becerra Laguna ex subsecretario de Desarrollo Económico y Sustentabilidad y ahora titular de la Comisión de Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX.



Igualmente solicito conocer cuánto percibirá Ricardo Becerra Laguna en el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX. ...” (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no estar de acuerdo con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que el vínculo al que se refiere es genérico y no es directo, a la información solicitada, y no es sino hasta que se realizan diversas búsquedas dentro del sitio que se puede encontrar el expediente que debería contener la información solicitada, toda vez que los agravios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 fueron sobreseídos por considerarse actos novedosos de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Hecha la precisión que antecede, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SEDECO/OSE/UT/2359/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente.

“ ...

A lo anterior, la Dirección de Administración, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DAD/3324/2017, señalándole qué;

“...Con referencia al punto uno del recurrente me permito informar que con base en el Lineamiento Octavo de los 'Lineamientos para la Declaración y difusión de información patrimonial, fiscal y de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos'. La Contraloría General de la Ciudad de México publicará mediante su Sistema la versión pública de la Declaración Patrimonial, de Interese y Fiscal; por lo anterior se le remitió al link de consulta de la Contraloría General de la Ciudad México, pero en un sentido de máxima transparencia y en relación con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
...” (sic)*

Por lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones planteada por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, al proporcionarle los datos de localización de la Contraloría General del Distrito Federal, además de proporcionarle las declaraciones de información fiscal, patrimonial y de intereses mediante una respuesta complementaria. Como se demuestra con las impresiones de pantalla que se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

28/11/2017 CGDF | Contraloría General del Distrito Federal

CDMX CONTRALORÍA GENERAL
(<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>)

[INICIO](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>)
 [CONOCENOS](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/indexcontraloria.php>)
[SERVICIOS](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/serVICIOS/indexSERVICIOS.php>)
[FISCALIZACIÓN](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/fISCALIZACION/indexFISCALIZACION.php>)
[CONTRALORÍA CIUDADANA](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/PCINA/indexCIUDADANA.php>)
[TRANSPARENCIA](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/TRANSPARENCIA/indexTRANSPARENCIA.php>)
[EVALUACIÓN](#) (<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/EVALUACION/indexEVALUACION.php>)

DECLARACIÓN PATRIMONIAL 2017 - Dependencias - Secretaría de Desarrollo Económico

Información del Declarante

Nombre del Declarante:
RICARDO FERNANDO BECERRA LAGUNA
Cargo:
SUBSECRETARIO
Nivel Máximo de Estudios:
LICENCIATURA
Experiencia Laboral del Declarante:
Sector Privado: 0 años - Sector Público: 25 años

Ingreso Total Neto (Adquiridos al 31 de Diciembre del 2016)

Ingreso Neto del Declarante por el Empleo, Cargo o Comisión:
\$MXN 976,115.00
Otros Ingresos del Declarante:
\$MXN 65,000.00

Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos del Declarante
(Bienes adquiridos del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2016)
Declaro no Adquirir Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos Durante el Año

Inversiones o Valores del Declarante (Saldos al 31 de Diciembre del 2016):

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Dependencias.php?opt=1&idenc=24&ano=2017#>

28/11/2017

CGDF | Contraloría General del Distrito Federal



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**CONTRALORÍA
GENERAL**

(<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>)

- INICIO ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/INDEX.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php)) CONÓCENOS ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/CONTRALORIA/INDEXCONTRALORIA.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/indexcontraloria.php))
- SERVICIOS ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/SERVICIOS/INDEXSERVICIOS.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/indexservicios.php))
- FISCALIZACIÓN ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/FISCALIZACION/INDEXFISCALIZACION.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/fiscalizacion/indexfiscalizacion.php))
- CONTRALORÍA CIUDADANA ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/CIUDADANA/INDEXCIUDADANA.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/ciudadana/indexciudadana.php))
- TRANSPARENCIA ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INDEXTRANSPARENCIA.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indextransparencia.php))
- EVALUACIÓN ([HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/EVALUACION/INDEXEVALUACION.PHP](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/evaluacion/indexevaluacion.php))

Declaración Patrimonial 2017 - Dependencias - Secretaría de Desarrollo Económico



Información del Declarante

Nombre del Declarante:

RICARDO FERNANDO BECERRA LAGUNA

Cargo:

SUBSECRETARIO

Nivel Máximo de Estudios:

LICENCIATURA

Experiencia Laboral del Declarante:

Sector Privado: 0 años - Sector Público: 25 años



Ingreso Total Neto (Adquiridos al 31 de Diciembre del 2016)

Ingreso Neto del Declarante por el Empleo, Cargo o Comisión:

\$MXN 976,115.00

Otros Ingresos del Declarante:

\$MXN 65,000.00



Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos del Declarante

(Bienes adquiridos del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2016)

Declaro no Adquirir Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos Durante el Año



Inversiones o Valores del Declarante (Saldos al 31 de Diciembre del 2016):

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Dependencias.php?opt=1&idario=24&ano=2017#>



28/11/2017

CGDF | Contraloría General del Distrito Federal



- INICIO (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/INDEX.PHP)
- CONÓCENOS (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/CONTRALORIA/INDEXCONTRALORIA.PHP)
- SERVICIOS (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/SERVICIOS/INDESERVIDOS.PHP)
- FISCALIZACIÓN (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/FISCALIZACION/INDEXFISCALIZACION.PHP)
- CONTRALORÍA CIUDADANA (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/CIUDADANA/INDEXCIUDADANA.PHP)
- TRANSPARENCIA (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INDEXTRANSPARENCIA.PHP)
- EVALUACIÓN (HTTP://WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX/EVALUACION/INDEXEVALUACION.PHP)

Declaración Intereses 2017 - Dependencias - Secretaría de Desarrollo Económico

[Regresar](#)

Información del Declarante

Nombre del Declarante:
RICARDO FERNANDO BECERRA LAGUNA
Cargo:
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUSTENTABILIDAD

Relaciones Familiares del Declarante

Número de Relaciones Familiares Declaradas:
1

Relaciones Personales del Declarante

Número de Relaciones Personales Declaradas:
0

Relaciones Profesionales del Declarante

Nombre de Cámaras / Confederaciones
Declaro no contar con este tipo de relaciones

Nombre de Colegios / Asociaciones

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/Dependencias.php?opt=2&idania=24&anio=2017#>

En virtud de lo anterior, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad manifestada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. **Tesis de Jurisprudencia 13/95.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**